

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1062

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 09 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Rigoberto A. Vergara C., actuando en representación de **Almacén Ducasa, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-323 de 10 de enero de 2012, emitida por el **Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, y su acto modificatorio.

**Alegato de
Conclusión.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

De acuerdo con lo que consta en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Resolución 201-323 de 10 de enero de 2012, por medio de la cual resolvió sancionar al contribuyente Almacén Ducasa, S.A., con una multa de cinco mil balboas (B/5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar, con las formalidades que establece el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificada por la Ley 6 de 2005, la Ley 8 de 2010 y la Ley 72 de 2011, y, además, decretó el cierre por dos (2) días del mencionado establecimiento comercial.

De las constancias procesales igualmente se desprende que el recurrente presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 201-4144 de 3 de abril de 2012, la cual confirmó el acto impugnado, pero sólo en lo que corresponde al pago de la multa antes

descrita; **no obstante, en cuanto al cierre por dos (2) días del establecimiento comercial denominado Almacén Ducasa, S.A., dicha medida se dejó sin efecto.**

También se observa que, posteriormente, la afectada interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la expedición de la Resolución TAT-RF-059 de 22 de agosto de 2014, a través de la cual el Tribunal Administrativo Tributario modificó lo decidido en la Resolución 201-323 de 10 de enero de 2012, en el sentido de **rebajar la sanción que debía pagar Almacén Ducasa, S.A., a la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00)**, quedando así agotada la vía gubernativa.

Debido a la situación que se describe en los párrafos que anteceden, la actora interpuso ante la Sala Tercera la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 201-323 de 10 de enero de 2012, y su acto modificatorio.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 319 de 3 de junio de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que la actora incumplió su obligación de expedir la facturación que documenta sus operaciones comerciales, relativa a la transferencia y venta de bienes, lo que resulta contrario a las formalidades que señala el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificada por la Ley 6 de 2005, la Ley 8 de 2010 y la Ley 72 de 2011, situación que conlleva la imposición de la respectiva sanción que le fue aplicada.

En otro orden de ideas, debemos destacar que los señalamientos formulados por la demandante en relación con la desproporcionalidad de la sanción que le fue impuesta, debemos advertir que las piezas procesales que integran el expediente judicial revelan que en la parte motiva de la Resolución 201-323 de 10 de enero de 2012, la entidad analizó la proporcionalidad de la infracción cometida; y de la sanción impuesta, puesto que tomó en consideración que era la primera vez que el contribuyente incurría en el incumplimiento de la normativa, por lo que el Tribunal Administrativo Tributario modificó la multa y rebajó la misma a la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00). Adicionalmente, a través de la Resolución 201-4144 de 3 de abril de 2012, el Director General de Ingresos modificó el acto impugnado, en el sentido de dejar sin efecto la medida de cierre por dos (2) días del establecimiento comercial denominado **Almacén Ducasa, S.A.**

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la actora, en el sentido que el Director de la entidad demandada carecía de competencia para imponer una multa a la actora, este Despacho advierte que el legislador le asignó a este funcionario la función específica de instruir las sumarias y conocer en primera instancia los negocios que, hasta ese momento, eran competencia de los Administradores Regionales de Ingresos tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 33 de 2010, que constituye la norma especial y aplicable al caso controvertido; facultad que en concordancia con el artículo 4 del mencionado Decreto de Gabinete 109 de 1970, podía ejercer con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, por ser la autoridad máxima de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 372 de 14 de septiembre de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por la accionante, el original de la Resolución 201-4144 de 3 de abril de 2012, que confirmó el acto impugnado; así como la copia autenticada de la TAT-RF-059 de 22 de agosto de 2014, a través de la cual se modificó lo decidido en la Resolución 201-323 de 10 de enero de; pruebas que en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la demandante no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; **deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:**

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 201-323 de 10 de enero de 2012, emitida por el **Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

